



**RESOLUCION No. 6818**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1608 de 1978 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 así como la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

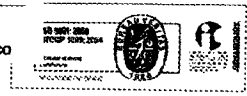
**ANTECEDENTES**

Que mediante acta de Incautación N° 888 obrante dentro del expediente DM 08-2008-1529 la Policía Ecológica y Ambiental, efectuó diligencia de decomiso preventivo el día 28 de Abril de 2008 de dos (02) especímenes de fauna silvestre denominados "PERICO CASCABEL (*FORPUS CONSPICILLATUS*) a la señora DIANA CAROLINA RUIZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.603.638 de Bucaramanga (Santander).

Que mediante Resolución No. 2276 del 01 de agosto de 2008 se abrió investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la Señora Diana Carolina Ruíz Sepúlveda identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.603.638 de Bucaramanga (Santander) domiciliada en la Calle 49 No. 90 C - 29 en Bucaramanga en el departamento de Santander por la tenencia de dos (2) Pericos Cascabel (*Forpus Conspicillatus*) sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que la Señora Diana Carolina Ruíz Sepulveda otorgó poder al doctor Carlos José Guerrero, abogado de profesión identificado con CC. N° 19.482.124 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 79.520 del C.S.J.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado al Doctor Carlos José Guerrero con CC. N° 19.482.124 de Bogotá y T.P N° 79520 del C.S.J abogado apoderado de la Señora Diana Carolina Ruíz Sepúlveda el día 28 de abril de 2009.



Que mediante oficio radicado con el número 2009ER21560 del 13 de mayo de 2009 el Doctor Carlos José Guerrero obrando como apoderado de la Señora Diana Carolina Ruíz Sepúlveda presentó escrito de descargos en los cuales argumenta lo siguiente:

*"Si bien es cierto, que el día 28 de abril de 2008 le fueron incautados dos especímenes de fauna denominados Cascabelitos a mi representada señora DIANA CAROLINA RUIZ SEPULVEDA, por no portar salvoconducto, es importante que su despacho tenga pleno conocimiento de los antecedentes que llevaron a la señora RUIZ SEPULVEDA a entrar en posesión de dichas especies, y es así que estando domiciliada a comienzos de 2008 en el Municipio de la Plata Huila, aproximadamente dos meses antes de la incautación se encontró que en ese municipio, dichas especies se comercializan libremente, sin que las autoridades ambientales o de cualquier orden, ejerzan restricción, prohibición o control alguno sobre la tenencia o comercialización de este tipo de especies, siendo su comercio habitual y libre en el mercado público de dicho municipio y ante la presencia de las autoridades de todo orden en la señalada municipalidad, las cuales no exigen salvoconducto alguno para su movilización o tenencia, y es por este motivo que la señora DIANA CAROLINA, ante el ofrecimiento hecho por uno de los muchos comerciantes de esta especie en el mercado público y comercio legal del Municipio de La Plata, Departamento del Huila, decidió adoptar este par de aves y adoptarlas como mascotas, brindándoles todos los cuidados necesarios, alimentos, medicamentos y demás necesarios para mantenerlos en perfecto estado.*

*Al viajar a la ciudad de Bucaramanga y con el ánimo de brindar todos los cuidados necesarios a sus adoptadas mascotas, decidió llevarlas consigo, sin que al salir del Municipio de La Plata en el Departamento del Huila se le informara o fuera requerida por autoridad alguna respecto de la necesidad de tramitar salvoconducto para el traslado de las aves, como tampoco le fue exigido este documento en ninguna de las ciudades durante el recorrido hasta la ciudad de Bucaramanga, y por el contrario las autoridades permitieron su traslado sin requerimiento o exigencias de salvoconducto alguno, y es solamente de regreso a Bogotá cuando el 28 de abril de 2008 en el Terminal de Transporte terrestre de la Ciudad de Bogotá, la Policía Ecológica y Ambiental decomisó de manera preventiva las aves citadas.*

*En ningún momento, la señora DIANA CAROLINA RUIZ SEPULVEDA, ha pretendido contrariar el ordenamiento legal y menos aún causar agravio alguno a la fauna de nuestro país, por el contrario ha sido una ciudadana ejemplar en todas sus actuaciones tanto públicas como privadas y si bien es cierto que transportó las citadas aves nunca lo hizo con la intención de causar daño o menoscabo alguno al*

*medio ambiente o de contravenir el ordenamiento legal, no existió ni existe el mas leve indicio que la conducta de la señora DIANA CAROLINA RUIZ SEPULVEDA estuviera dirigida en contra del ordenamiento legal.*

*Colombia es uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo, lo que confiere un alto potencial para el desarrollo del comercio de bienes de vida silvestre. En relación con el comercio de fauna silvestre, a escala nacional y local existe un gran comercio de animales así como de productos y subproductos de estos, es así que este tipo de aves se comercializan y transportan libremente en el Departamento del Huila donde fueron adquiridas, sin que las autoridades ejerzan restricción alguna respecto a su tenencia, comercialización o transporte lo que la llevó a su convencimiento de que este tipo de aves no tenían prohibición alguna para ser adoptadas como mascotas y por lo tanto poderlas llevar consigo en su viajes para encargarse personalmente de los cuidados que estas requerían y es esta la razón por la cual no acudió a tramitar el salvoconducto o permiso alguno para transportarlas, estando plenamente convencida que con su actuar no se estaría contrariando norma alguna.*

*Se consagra en la legislación como medida preventiva el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna como una de las sanciones el decomiso definitivo de individuos os especímenes.*

*En el caso de mi representada, la autoridad ya aplicó una medida preventiva que fue el decomiso que efectuó la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, y dadas las condiciones de modo en que mi representada detentaba la posesión de dichos especímenes, solicito a su señoría tener en cuenta tales condiciones para dar por terminada la presente investigación y disponer el archivo definitivo de la actuación a favor de la señora DIANA CAROLINA RUIZ SEPULVEDA."*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984: *"vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación...."*

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la Señora Diana Carolina Ruíz Sepúlveda identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.603.638 de Bucaramanga (Santander).

Que el Decreto 1608 de 1978 en su Artículo 31 establece el aprovechamiento y régimen de la fauna silvestre y de sus productos los cuales solo podrán adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto.

Que mediante el Artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece: *"Que toda persona que deba transportar individuos especímenes o productos de fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización el cual amparará únicamente los indicados en el mismo y serán válidos por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."*

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la Señora Diana Carolina Ruíz Sepúlveda ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre movilización de fauna, toda vez que procedió a la movilización de dos pericos Cascabel (*Forpus Conspicillatus*) incumpliendo las disposiciones de autoridad ambiental ocasionando el riesgo y movilización indebida de los especímenes de fauna, lo cual fue reconocido por el doctor Carlos José Guerrero apoderado de la Señora Diana Carolina Ruíz Sepúlveda mediante escrito de descargos de fecha 13 de mayo de 2.009 en el cual acepta de manera expresa que los hechos motivo de la presente actuación son ciertos, este despacho hace claridad que las normas de carácter ambiental tienen un ámbito de protección legal en todas las regiones del país y su transporte está regido por disposiciones legales conferidas en la ley. De igual manera es procedente manifestar que la ignorancia de la norma no exime de responsabilidad a su infractor. Así mismo las medidas preventivas están diseñadas para brindar la debida protección para el caso que nos ocupa a la especie de la fauna como tal, toda vez que estas gozan de la función protectora del estado la cual es independiente de la potestad sancionatoria por la falta cometida razón por la cual hay lugar a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual: *"Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la*



8 0 1 6

*infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

*1) Sanciones:*

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

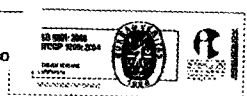
*2) Medidas preventivas:*

- a. Amonestación verbal o escrita;*
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 contempla: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".*

Que de conformidad con el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 Numeral C se establecen como *"circunstancias atenuantes de infracción las siguientes:*

*"El confesar la falta voluntariamente...."*





6 0 1 8

*"Buenos antecedentes o conducta anterior..."*  
*"Ignorancia invencible..."*

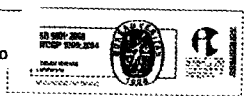
Habida cuenta de las actuaciones en mención por parte de la Señora Diana Carolina Ruíz Sepúlveda y teniendo en cuenta los atenuantes en mención esta secretaria impondrá una multa equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00) M/cte.

En atención a la sustracción de las especies de su habitat se hace necesario compensar este daño ambiental, al tenor de lo ordenado en la norma por medio del cual el infractor deberá garantizar el daño mediante el pago de la multa a que haya lugar los cuales se establecerán en la parte resolutive de esta resolución. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. ...."*

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley que sean aplicables según el caso"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 el señor Secretario Distrital de Ambiente, delega mediante el artículo primero literal A en el Director de Control Ambiental, entre otras las funciones de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas y demás pronunciamientos de fondo"*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO** Declarar responsable a la Señora DIANA CAROLINA RUIZ SEPULVEDA identificada con CC. No. 1.098.603.638 de Bucaramanga (Santander) y residente en la Calle 49 N° 90 C - 29 en Bucaramanga, Teléfono 3114436631 por el cargo formulado mediante la Resolución No. 2276 del 01 de agosto de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO** Sancionar a la Señora Diana Carolina Ruíz Sepúlveda identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.603.638 de Bucaramanga (Santander) domiciliada en la Calle 49 N° 90 C - 29 en Bucaramanga (Santander) con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO** La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, concepto M-05-508 movilización de fauna silvestre en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, del formato para el recaudo de conceptos varios disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98 Piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al Expediente DM 08-08-1529.

**ARTICULO TERCERO** Comunicar el presente proveído a la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá D.C.



6816

**ARTICULO CUARTO** Notificar la presente providencia a la Señora Diana Carolina Ruíz Sepúlveda identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.603.638 de Bucaramanga (Santander) residienciada en la Calle 49 N° 90 C - 29 Teléfono 3114436631 en Bucaramanga (Santander) por intermedio de su apoderado el Doctor Carlos José Guerrero identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.482.124 de Bogotá y T.P. 79.520 del C.S.J en la Calle 14 N° 12 - 50 Of. 604 Teléfono 3157403797 en Bogotá D.C.

**ARTICULO QUINTO** Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía de Bucaramanga en el Departamento Santander.

**ARTICULO SEXTO** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los, 25 DEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo  
Revisó y Aprobó Ing. Edgar Alberto Rojas  
Expediente DM 08-08-1529



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

